



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 107- 2020

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Decide el Tribunal en primera instancia la demanda presentada por el señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del municipio de Timbiquí, Cauca.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

El señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO actuando mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado en contra del municipio de Timbiquí, Cauca, pretende que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“A.PARTE DECLARATIVA.

PRIMERA: Declárase la nulidad del Acto Administrativo (oficio ODA No 074 de fecha 17 de febrero de 2016 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición radicado personalmente por el mismo, ante el representante legal de la Entidad territorial demandada El MUNICIPIO DE TIMBIQUI - CAUCA, en el mes de Febrero del año 2016 y donde se denegó por improcedente, reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, a la que constitucional y legalmente tiene derecho mi poderdante en forma

¹ Folios 56-70, cuaderno principal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

compartida con la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, que en el futuro le reconozca el fondo privado de Pensiones y Cesantías.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, Declarar que mi mandante señor ANICETO ALVAREZ HURTADO tiene pleno derecho al reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, en comento, y que la entidad territorial obligada a ello, es decir, El MUNICIPIO DE TIMBIQUI, en el Departamento del Cauca, se la reconozca y cancele al mismo por valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio percibido en el último año de servicios prestado por mi mandante, incluyendo todos los factores constitutivos de salario devengados en ese lapso tales como sueldo básico mensual, la prima de navidad, la prima anual de servicios, la prima de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, los auxilios de alimentación y transporte, los dominicales y feriados y las horas extras, cuando a ello hubiere lugar, así como todos los pagos que percibió mi mandante en el último año de servicios y que eran constitutivos de salario.

TERCERA: Que conforme a lo expuesto El MUNICIPIO DE TIMBIQUI, EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con Nit. 800.051.167-1 representado legalmente en la actualidad por su Alcalde Municipal (e) y señor NEYLA YADIRA AMUVENTE o quien haga sus veces, reconozca plenamente la Pensión Mensual Vitalicia de Vejez, que al demandante en comento le sea reconocida por el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías "COLFONDOS".

CUARTA: Declarar que los valores a reconocer y pagar deben ser indexados a partir de la fecha en que se causaron y hasta cuando sean cabalmente cancelados a mí procurado.

B. PARTE CONDENATORIA.

PRIMERA: Condenar a la entidad Territorial El MUNICIPIO DE TIMBIQUI, EN EL Departamento del Cauca, a reconocer y pagar a mi representado señor ANICETO ALVAREZ HURTADO la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a la que constitucional y legalmente tiene derecho mi procurado por el valor total que salga probado, el cual en el futuro será compartido con el valor de la pensión de vejez, que el demandante en comento le sea reconocida por el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías "COLFONDOS".

SEGUNDA: Condenar a la entidad Territorial demandada EL MUNICIPIO DE TIMBIQUI, en el Departamento del CAUCA, a reconocer y cancelar LA INDEXACIÓN a que haya lugar sobre los valores de las condenas respectivas.

TERCERA. Disponer que las cantidades o valores reconocidos en la sentencia resultante de la presente acción, generaran intereses comerciales y moratorios una vez quede ejecutoriada la sentencia correspondiente.

CUARTA: Condenar a la entidad nacional demandada El MUNICIPIO DE TIMBIQUI, en el Departamento del CAUCA, a cancelar los gastos y costas del presente proceso.

1.1 Los hechos.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Como fundamento de las pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

El señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO nació el 8 de noviembre de 1954 en el municipio de Timbiquí, Cauca, por lo que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con más de 61 años de edad.

Que se vinculó como servidor público por más de (20) años continuos, prestando sus servicios en las siguientes entidades públicas:

1. Municipio de Timbiquí, como JEFE DE OBREROS MUNICIPALES, durante el periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 1979 y 15 de agosto de 1981.
2. Departamento del Cauca, como PROMOTOR DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL-SECRETARÍA DE GOBIERNO, durante el periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 1986 y 20 de diciembre de 1988.
3. Departamento Del Cauca – Dirección Departamental de Salud del Cauca –(liquidada) antes Servicio de Salud del Cauca, como ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL DE TIMBIQUI, durante el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 1989 y 11 de febrero de 1990.
4. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1991 y 20 de julio de 1978.
5. Municipio de Timbiquí, Cauca, como SECRETARIO DE GOBIERNO durante el periodo comprendido entre el 12 de enero de 1993 y 29 de abril de 1994. Y desde el 3 de enero de 2001 hasta el 25 de octubre de 2002.
6. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, durante el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 1995 y 31 de diciembre de 1995. Y desde el 16 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996.
7. Municipio de Timbiquí, Cauca, como ALCALDE MUNICIPAL, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2011.

Indicó que durante el tiempo que prestó sus servicios a las entidades referidas, cubrieron los riesgos a la seguridad social en pensiones, a través de

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

su propio fondo de previsión social o a través del Instituto de los Seguros Sociales.

Afirmó que es beneficiario del régimen de transición pensional regulado en la Ley 100 de 1993, artículo 36 y en el Decreto reglamentario No. 813 de 1994, al haber cumplido con el requisito de edad (40 o más años de edad si son hombres) y tiempo de cotización o prestación de servicios (15 o más años), indicando que el 30 de junio de 1995 había cumplido más de 40 años y que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo N. 01 del 22 de julio de 2005, tenía al menos 750 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones o su equivalente en tiempo de servicios.

Arguyó que, al ser beneficiario del régimen de transición pensional, tiene derecho a la pensión de jubilación, contenida en el artículo 7 de la Ley 71 de 1998, ya que durante la vigencia del régimen de transición había cumplido con los requisitos exigidos en él. Esto es, acreditar 20 años o más de cotización o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de Previsión Social de sector público y haber cumplido 60 años o más, si es varón.

De igual manera expuso que en virtud del principio de favorabilidad y acogiéndose la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación, según el Decreto 1848 de 1969 artículo 75, es la última entidad empleadora -municipio de Timbiquí, Cauca, por haber laborado en forma ininterrumpida desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que, de acuerdo con las normas citadas y el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y demás normas concordantes, para la liquidación de la pensión mensual de jubilación por aportes se debe tener en cuenta todos los factores constitutivos de salario, derivados de su último año de servicios.

Sostuvo que desde el 09 de noviembre de 2014 tiene el derecho a que se le reconozca y cancele la pensión mensual vitalicia de jubilación, por el valor

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

total que salga compartida con el valor de la pensión mensual vitalicia de vejez que el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías le reconozca.

Manifestó que actuando a título propio elevó solicitud a la entidad territorial demandada, exigiendo el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, la cual fue resuelta mediante Oficio ODA No. 074 el 17 de febrero de 2016, en forma desfavorable.

Expresó que el 27 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, resultando fracasada.

Aclaró que hasta la fecha de la presentación de la demanda no se le ha reconocido y cancelado la pensión mensual de jubilación por aportes y las mesadas pensionales causadas.

1.1.2 Normas violadas y concepto de violación

La parte demandante estima violados los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 53, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

De igual modo, considera vulnerado el Decreto 1848 de 1969, artículo 75; el Decreto 1045 de 1978, artículo 45; la Ley 33 de enero 29 de 1985; Ley 71 de 1998; Ley 100 de 1993, artículo 36; Decreto Reglamentario No. 813 de 1994, artículo 2, Acto Legislativo No. 01 de julio de 22 de 2005 y demás normas concordantes.

Como concepto de violación expuso que el municipio de Timbiquí vulnera el ordenamiento jurídico señalado, al manifestar que no existe fundamento legal alguno para el reconocimiento de una pensión de jubilación a su favor, por encontrarse afiliado a una administradora privada de pensiones.

Así, en virtud del principio favorabilidad, quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación según lo señala el Decreto No. 1848 de 1969, en su artículo 75, es la última entidad

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

empleadora, para este caso, es el municipio de Timbiquí, donde el demandante laboró desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011.

2. El trámite procesal

En los términos anotados la demanda fue presentada el 19 de julio de 2016.

El 19 de marzo de 2016 fue repartida la demanda al Tribunal y recibida por el Despacho sustanciador el 25 del mismo mes y año². Mediante Auto de 01 de agosto de 2016³, se admitió.

3. La contestación de la demanda⁴.

El municipio de Timbiquí actuando mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, indebida interpretación de la Sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 059911.

Manifestó, que no está a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, según lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Que de acuerdo al Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 691 de 1994, a las entidades territoriales les corresponde la afiliación de sus servidores públicos a los regímenes de prima media y ahorro individual con solidaridad, así como también efectuar los aportes al sistema pensional correspondiente, entre otros aspectos. Por lo cual, infirió que no le asiste competencia para conceder pensiones a sus trabajadores, a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

² Folio 79 c. ppal

³ Folios 74 a 76, c. ppal

⁴ Folios 88 a 94, c. ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Iteró que, la obligación de conceder la pensión solicitada por el actor no se encuentra bajo su cargo, toda vez que no es una entidad administradora de pensiones. Y que los entes territoriales no ostentan el carácter de cajas de previsión. Adicionó, que en caso de que no le haya cotizado los respectivos aportes por concepto de seguridad social en pensión, el actor debe iniciar el trámite de su pensión ante la última administradora de pensiones o a donde más aportes tenga, según el caso. Y la administradora será quien requerirá al municipio para dar cuenta de la pensión del interesado.

Arguyó, que el actor hizo una errónea interpretación de la Sentencia del Consejo de Estado con radicado No. 059911, al deducir que es el municipio de Timbiquí quien debe reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes, ya que el Decreto 2709 de 1994 cuando expresa: *“la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión”*, refiere a que dicha pensión será reconocida por la última administradora de pensiones, y no por la última entidad empleadora, de conformidad con el Sistema General de Pensiones prescrito en la Ley 100 de 1993.

4. Audiencia Inicial.

El 27 de febrero de 2017⁵, sin la comparecencia de la parte demandada se realizó la audiencia inicial, desarrollando cada una de las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA y decretando pruebas, según consta en el acta de la respectiva audiencia⁶.

5. Audiencia de práctica de pruebas.

El día 23 de agosto de 2018⁷, se realizó la audiencia pública de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, audiencia en la que se corrió traslado a las partes de las pruebas allegadas y se dio por concluida la etapa probatoria.

⁵ Folios 112 a 115.

⁶ Folios 112 a 115, c.ppal

⁷ Folio 158 y 159, c.ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

En el mismo orden, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó correr traslado a las partes para que presenten mediante escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo tuviere.

6. Alegatos de conclusión.

6.2. Parte demandante⁸.

La parte demandante itera que el señor ÁLVAREZ HURTADO es beneficiario del régimen de transición pensional, siendo la entidad territorial demandada la última empleadora del demandante.

Señaló que, por ser beneficiario del régimen de transición pensional del sector público, es procedente darle aplicación a la Ley 71 de 1988.

Referenció que el Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de origen privado denominado "COLFONDOS" legalmente no tiene la naturaleza jurídica de una verdadera caja de previsión social.

6.1 Parte demandada.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

6.2 Ministerio Público⁹.

Rindió concepto solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad que debe reconocerle la pensión al señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO es la que administra la pensión a la cual cotizó el municipio de Timbiquí, en cumplimiento de sus obligaciones patronales.

⁸ Folios 180 a 182, c.ppal

⁹ Folios 173 a 179, c.ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Ello en virtud a que el sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes. El régimen de prima media y el régimen de ahorro individual con solidaridad y de esos dos el demandante optó libremente por el último. Que es por ello que el municipio de Timbiquí efectuó la cotización obligatoria como empleador a la administradora que el trabajador escogió, razón por la cual la entidad demandada no debe asumir la contingencia solicitada.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Por la naturaleza del proceso y su cuantía a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. Caducidad.

Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el literal b del numeral primero del artículo 164 del CPACA.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con los planteamientos esbozados en la fijación del litigio, el problema jurídico que debe absolver la Sala en esta oportunidad es:

Determinar si el acto administrativo contenido en el Oficio ODA N° 074 del 17 de febrero de 2016 proferido por el municipio de Timbiquí, Cauca, que negó al demandante la pensión de jubilación por aportes se encuentra o no viciado de nulidad.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Se deberá determinar a qué fondo de pensiones se encontraba o se encuentra afiliado el demandante y si es beneficiario del régimen de transición.

4. Caso concreto.

El demandante pretende que el municipio de Timbiquí, Cauca, le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación; valor que en el futuro será compartida con el valor de la pensión de vejez que le sea reconocida por el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías "COLFONDOS."

4.1 Relación probatoria

Para esos efectos, el plenario se allegó el siguiente material probatorio, con el que se determina:

Copia original de registro civil de nacimiento¹⁰ de ANICETO ÁLVAREZ HURTADO.

Fotocopia de documento de identidad que registra con fecha de nacimiento 08 de noviembre de 1954.¹¹

Reporte¹² de semanas cotizadas del señor ANICETO ÁLVAREZ al Instituto de Seguros Sociales. Desde 1973 hasta el año 2000, para un total de 526 semanas cotizadas.

Constancia laboral¹³ emitida por el alcalde del municipio de Timbiquí, en la que certificó que el señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO, prestó sus servicios en la alcaldía municipal de Timbiquí como jefe de obreros municipales. Desde el 16 de noviembre de 1979 hasta el 15 de agosto de 1981.

¹⁰ Folio 3, c.ppal

¹¹ Folio 4, c.ppal

¹² Folio 5, c.ppal

¹³ Folio 6, c.ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Certificado¹⁴ de tiempo de servicios prestados por el señor ANICETO ÁLVAREZ a la Gobernación del Departamento del Cauca como PROMOTOR DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL en la Secretaría de Gobierno. Desde el 12 de diciembre de 1986 hasta el 20 de diciembre de 1988. Y en folio 8 reposa certificado que relaciona el salario devengado y factores salariales percibidos durante la prestación de sus servicios.

Certificado¹⁵ de información laboral del señor ANICETO ÁLVAREZ, mediante el cual se comprueba que estuvo prestando sus servicios en el Departamento del Cauca con cargo administrativo, desde 1986 hasta 1988. Y se realizaron aportes al Sistema General de Pensiones a CAJADER. Y certificado¹⁶ de salario base, con un valor de \$47. 315.

Igualmente, obra certificación de sus salarios mes a mes¹⁷. incluyendo factores salariales.

Se constató¹⁸ que el señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO prestó sus servicios a la Dirección Departamental de Salud del Cauca Liquidada, antes Servicio de Salud del Cauca, como ASISTENTE ADMINISTRATIVO del hospital de Timbiquí, a partir del 01 de septiembre de 1989 hasta el 11 de febrero de 1990. Y se realizaron los aportes al Sistema General de Pensiones a CAJANAL¹⁹. Seguidamente, se encuentra la certificación del salario base²⁰ y la certificación de salarios mes a mes²¹.

Constancia²² emitida por la Directora de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, la cual expresó que al señor ANICETO ÁLVAREZ durante el periodo de la prestación de sus servicios en la Contraloría, comprendido entre el 01 de abril de 1991 y 23 de diciembre de

¹⁴ Folio 7, c.ppal

¹⁵ Folio 9, c.ppal

¹⁶ Folio 10, c.ppal

¹⁷ Folio 11, c.ppal

¹⁸ Folio 12, c.ppal

¹⁹ Folio 13, c.ppal

²⁰ Folio 14, c.ppal

²¹ Folio 15, c.ppal

²² Folio 16, c.ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

1992 se le realizaron los aportes por concepto de pensión y salud, a la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E en liquidación.

Documento²³ de respuesta a la petición con radicado CGR 2014ER0134041 de 29 de septiembre de 2014, impetrada por el señor ANICETO ÁLVAREZ a la Contraloría General de la República.

Certificado²⁴ de información laboral del demandante, expedido por la Contraloría General de la República. El cual indica que estuvo trabajando para el ente de control como REVISOR de documentos en grado 01. Desde el 01 de abril 1991 hasta el 23 de diciembre de 1992. Y dentro de ese periodo laboral, se le realizaron los aportes por concepto de pensión a CAJANAL. A Folio seguido, se certificó el salario base para liquidación y emisión de bonos pensionales, arrojando un valor de \$120.460. Igualmente, se relaciona certificación²⁵ de los salarios devengados mes a mes por el señor ANICETO ÁLVAREZ.

Se acredita²⁶, junto con el certificado de información laboral²⁷, que el señor ANICETO estuvo prestando sus servicios como SECRETARIO DE GOBIERNO en el municipio de Timbiquí, Cauca. Desde el 12 de enero de 1993 hasta el 29 de abril de 1994. Y se constata que al demandante se le efectuaron los aportes a pensión a la Caja de Previsión Municipal. Seguidamente, en folios 23 y 24 reposa certificados del salario base y salarios mes a mes.

Por otro lado, se tiene que el señor ANICETO ÁLVAREZ laboró para la Corporación Autónoma Regional del Cauca, desde el 18 de mayo de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 y 16 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año²⁸.

Se encontró, que el señor ANICETO ÁLVAREZ trabajó como SECRETARIO DE GOBIERNO en el municipio de Timbiquí, Cauca. Desde el 03 de enero de

²³ Folio 17, c.ppal

²⁴ Folio 18, c.ppal

²⁵ Folio 20, c.ppal

²⁶ Folio 21, c.ppal

²⁷ Folio 22, c.ppal

²⁸ Folio 25, c.ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

2001 hasta el 25 de octubre de 2002²⁹. Y seguidamente, se halló certificación de sus salarios mes a mes.

Se constata, que el señor ANICETO ÁLVAREZ prestó sus servicios al municipio de Timbiquí, Cauca, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL, desde el 2008 hasta el 2011³⁰. A renglón seguido, se relaciona sus salarios devengadas durante dicho periodo. Y certificado³¹ de los salarios mes a mes.

Se adjuntó petición elevada por el señor ANICETO ANICETO ÁLVAREZ al municipio de Timbiquí, Cauca, en la que solicitó le reconozca y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación a que tiene derecho³².

Respuesta del municipio de Timbiquí a la petición elevada por el señor ANICETO ÁLVAREZ, donde le expresó que el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación le corresponde a la entidad administradora de pensiones en la que esté afiliado³³.

Se encontró, que el 27 de abril de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II para asuntos administrativos, la cual fue fracasada por la no comparecencia de la parte convocante³⁴.

Se aportó liquidación de mesadas pensionales adeudadas al demandante, por un valor de \$54. 768.829³⁵.

Se relaciona respuesta de COLFONDOS acerca de la afiliación e historia laboral del señor ANICETO ÁLVAREZ³⁶. A folio seguido, se certificó que se encuentra afiliado desde el 17 de agosto de 2001 y sus recursos están en dicho fondo desde el 20 de diciembre de 2013, de conformidad con el Decreto 2373 de 2010.

²⁹ Folio 26, c.ppal

³⁰ Folio 30, c.ppal

³¹ Folios 31 a 33, c.ppal

³² Folios 44 a 46, c.ppal

³³ Folios 48 a 49, c.ppal

³⁴ Folios 51 a 54, c.ppal

³⁵ Folio 55, c.ppal.

³⁶ Folio 158, c.ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Por lo anterior, se acreditó que el señor ANICETO ÁLVAREZ, llevaba un total de 1071, 43 semanas cotizadas³⁷.

Reporte del estado de cuenta del señor ANICETO ÁLVAREZ, el cual arrojó un saldo de \$37. 927.785,49³⁸.

Se allegó documento emitido por el Jefe de Personal y Talento Humano del municipio de Timbiquí, Cauca, donde certificó que al señor ANICETO ÁLVAREZ, quien se desempeñó como alcalde de dicho municipio, desde el año 2008 al 2011, se le realizaron los aportes por concepto de pensión al FONDO DE PENSIONES-COLPENSIONES. Y que, de acuerdo a la información hallada en el archivo de la alcaldía municipal de Timbiquí, no se efectuaron los del mes de enero de 2008, y los de enero y febrero de 2009³⁹.

4.2. Del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en el caso concreto.

El actor sostiene que es beneficiario del régimen de transición, por cumplir al menos alguno de los requisitos que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mientras que la entidad demandada, alega no ser la encargada de efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Del contenido normativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se puede extraer que el régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad. - 1 de abril de 1994, para el orden nacional y 1 de junio de 1995 en el sector territorial-

³⁷ Folio 161 a 164, c.ppal

³⁸ Folios 165 a 168, c.ppal

³⁹ Folio 161, c.ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

“El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005⁴⁰; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez”⁴¹.

Del material probatorio allegado al proceso se determinó que el señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO, para la entrada en vigencia el nuevo sistema seguridad social, previsto en la Ley 100 de 1993, a nivel territorial – 30 de junio de 1995- tenía 40 años, 07 meses y 22 días, al haber nacido el 08 de noviembre de 1954⁴². De manera que por la edad era beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, al haberse superado el último plazo (31 de diciembre de 2014), establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, se precisa verificar si alcanzó a reunir los requisitos de las semanas cotizadas; esto es, que para 25 de julio de 2005 hubiese cotizado 750 semanas.

Así entonces, de las pruebas recaudadas se determina que el señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO, tuvo los siguientes tiempos de servicios:

| Entidad | Tiempo de servicios | Entidad a la que Cotizó |
|---|----------------------------|--------------------------------|
| Delgado Eduardo T. Desde el 9 de enero de 1973 hasta el 31 de marzo de 1974. | 1 año, 2 meses y 22 días | ISS |
| Colmoduras S.A. Desde el 17 de abril de 1974 hasta 17 de septiembre de 1974. | 0 años, 5 meses y 0 días | ISS |
| Ingenio Central Castilla S.A. Desde el 02 de octubre de 1974 hasta el 12 de enero de 1976 | 1 año, 4 meses y 10 días | ISS |
| Britilana. Desde el 06 de diciembre de 1976 hasta el 16 de | 2 años, 2 meses y 10 | ISS |

⁴⁰ "Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

⁴¹Reglas de la jurisprudencia constitucional aplicables al régimen de transición y, en particular, al IBL, Sentencia SU- 023-18

⁴² Copia documento de identidad folio 4 c. ppal

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
 Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
 Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 PRIMERA INSTANCIA

| | | |
|--|-----------------------------|---|
| febrero de 1979. | días | |
| Distribuidora Migil Ltda. Desde el 04 de mayo de 1979 hasta el 09 de noviembre de 1979. | 0 años 6 meses y 5 días | ISS |
| Municipio de Timbiquí, Cauca. Cargo: Jefe de obreros municipales; desde el 16 de noviembre de 1979 hasta el 15 de agosto de 1981. | 1 año, y 8 meses y 28 días. | Referencia COLFONDOS – Cotizaciones externas. |
| Seguridad Orión (retirado). Desde el 21 de agosto de 1981 hasta el 31 de julio de 1982. | 0 años, 11 meses y 10 días. | ISS |
| Central Anchicayá la Cascad. Desde el 02 de agosto de 1983 hasta el 18 de febrero de 1984. Y desde el 30 de marzo de 1984 hasta el 10 de diciembre de 1986. | 3 años, 2 meses y 23 días. | ISS |
| Gobernación del Cauca. Cargo: Promotor Departamental de Acción Comunal. Desde el 12 de diciembre de 1986 hasta el 20 de diciembre de 1988. | 2 años, 0 meses y 8 días. | CAJADER |
| Dirección Departamental de Salud del Cauca-Liquidada. Cargo: Asistente administrativo. Desde el 01 de septiembre de 1989 hasta el 11 de febrero de 1990 | 0 años, 5 meses, y 10 días | CAJANAL |
| Contraloría General de la República. Cargo: Revisor de documentos en grado 01. Desde el 01 de abril de 1991 hasta el 23 de diciembre de 1992 | 1 año, 8 meses, y 22 días | CAJANAL |
| Municipio de Timbiquí. Cargo: Secretario de Gobierno. Desde el 12 de enero de 1993 hasta el 29 de abril de 1994. | 1 año, 3 meses y 17 días | Caja de Previsión Municipal. |
| Corporación Autónoma Regional del Cauca. Desde el 18 de mayo de 1995 hasta el 01 de junio de 1995. | 0 años, 0 meses, y 11 días | Referencia COLFONDOS – Cotizaciones externas. |
| Tiempo de servicio a la entrada en vigencia del régimen de transición en el orden territorial. | 17 años -0 meses -y 27 días | |
| Corporación Autónoma Regional del Cauca. Desde el 02 de junio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995, y desde el 16 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año. | 1 año, 6 meses y 14 días | Referencia COLFONDOS – Cotizaciones externas. |
| Alcaldía de Timbiquí, Cauca. Desde el 01 de abril de 2000 hasta el 31 de mayo de 2000. | 0 años, 1 meses y 30 días. | ISS |

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

| | | |
|--|------------------------------|-----------|
| Municipio de Timbiquí. Cargo: Secretario de Gobierno. Desde el 03 de enero de 2001 al 25 de octubre de 2002. | 1 años, 9 meses y 22 días | COLFONDOS |
| Municipio de Timbiquí. Cargo: Alcalde. Desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011 | 3 años, 11 meses, y 30 días. | COLFONDOS |
| TOTAL TIEMPO DE SERVICIOS | 24 años, 6 meses y 18 días. | |

De lo anterior, se determina que el demandante para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sí alcanzó a reunir los requisitos de las semanas cotizadas, por cuanto para el 25 de julio de 2005 tenía cotizadas más de 1.000 semanas, equivalentes a 20 años, seis meses y 6 días.

Ahora, no puede desconocerse que el actor, posterior a la entrada en vigencia del régimen de transición -1 de abril de 1994, para el orden nacional y 1 de junio de 1995 en el sector territorial- cotizó desde el 17 de agosto de 2001 hasta septiembre de 2017 **al Fondo Privado de Pensiones COLFONDOS.**

Es necesario aclarar, que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establecen que no serán beneficiarios del régimen de transición quienes se hayan trasladado voluntariamente al sistema de ahorro individual con solidaridad (inciso 4º), así posteriormente se hayan devuelto al de prima media con prestación definida (inciso 5º), a pesar de que cumplieran con la edad, y tuvieran afiliación vigente al entrar en vigencia el sistema de pensiones. Así se observa:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

...

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Ahora, los incisos resaltados por este Tribunal, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-789/02, "siempre y cuando se entienda que estas disposiciones no se aplican a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993, [...]. Con todo, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona."

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el demandante, aunque posteriormente a la entrada en vigencia del régimen de transición se haya acogido voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya había completado 15 años de servicios, de manera que no le son aplicables las disposiciones de los incisos 4º y 5º transcritos, salvo con las aclaraciones que la misma Corte hace.

Sin embargo, como se dejó establecido, el demandante optó libremente por afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto, aunque sea beneficiario del régimen de transición, para que este le sea aplicable debe estar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en la medida que "el régimen de transición se reconoce a una categoría determinable de trabajadores vinculados al régimen de prima media con prestación definida antes de la Ley 100 de 1993, siendo necesario para hacer parte de dicha categoría, conforme lo establece la ley, cumplir con los requisitos"⁴³ en ella establecidos.

De esta manera para que le sea aplicable el régimen de transición, deberá definirse inicialmente el Sistema General de Pensiones al que debe pertenecer el afiliado, y ello no puede determinarse en esta oportunidad, ni

⁴³ Ibídem

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

por esta jurisdicción sino a través de las gestiones que haga el interesado para el traslado de régimen, y de ser el caso desatar la controversia que llegare a presentarse ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Decreto Ley 2158 de 1948.

No obstante, el Tribunal hace claridad respecto de la norma que sería aplicable al actor como beneficiario del régimen de transición.

4.3. Normatividad aplicable en el caso concreto.

El señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO, considera que, en virtud al régimen de transición, le asiste el derecho a que el municipio de Timbiquí, le reconozca y pague una pensión mensual vitalicia de jubilación por ser la última entidad empleadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, la cual debe ser compartida con la más adelante le reconozca el fondo privado.

En principio debe señalarse que las normas del Decreto 1848 de 1969, por regla general están dirigidas a los empleados públicos nacionales de la rama administrativa del poder público, por lo tanto, no resulta procedente que la parte actora pida su aplicación, toda vez que para la entrada en vigencia del régimen de transición aquel se desempeñaba en una Central Hidroeléctrica. Además, para invocar su aplicación, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, los empleados oficiales debían haber cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, situación que el demandante no acredita, pues a trece (13) de febrero de 1985, fecha en que fue publicada la norma, solo tenía laborados 9 años, 9 meses y 21 días.

De este modo la normatividad aplicable para el actor sería la Ley 33 de 1985, norma que establece para el reconocimiento de la pensión de jubilación los siguientes requisitos:

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

Pese a lo expuesto, el señor ANICETO ÁLVAREZ HURTADO, considera que, en virtud al régimen de transición, le asiste el derecho a que el municipio de Timbiquí, le reconozca y pague una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por ser la última entidad empleadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969.

Al revisar la normatividad invocada se tiene que la misma establece sobre la efectividad de la pensión de jubilación, lo siguiente:

Artículo 75º.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora. (Se resalta)

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3º. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

De la norma en precedencia se concluye, que la última entidad empleadora será la responsable del reconocimiento de las prestaciones de los empleados oficiales beneficiarios del régimen de transición que no fueron afiliados a ninguna entidad de previsión social. Para el reconocimiento de la prestación social se debe acumular el tiempo de servicio en todas las entidades del Estado donde trabajó y éstas deberán responder proporcionalmente.

Sin embargo, como se encuentra probado, posterior al régimen de transición, el actor laboró como alcalde del municipio de Timbiquí, desde el 01 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011. En ese periodo el municipio hizo aportes al Fondo Privado de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS. Por tal razón y de acuerdo con la certificación aportada por el Jefe de Personal y Talento Humano del municipio de Timbiquí, Cauca y certificado de afiliación de COLFONDOS, no se cumpliría con la condición para que la entidad territorial asuma el reconocimiento de la pensión solicitada.

Así las cosas, pese a determinarse que el demandante es beneficiario del régimen de transición, no resulta aplicable en este asunto en tanto que el afiliado optó libremente por escoger uno de los regímenes previstos en la norma que regula el sistema de seguridad social, que en este caso es el Fondo de Pensiones y Cesantías - COLFONDOS, bajo el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; al menos no se ha discutido este tema de la opción libre.

Aun así, al revisar que figura de la compartibilidad pensional pretendida, deviene el reconocimiento de la pensión que hiciera el municipio de Timbiquí, pese a que no resulta aplicable el Decreto 1848 de 1969, se determina que no le corresponde a esa entidad territorial reconocer la prestación solicitada, en la medida que para el periodo en que el servidor fue alcalde de esa entidad territorial y como última entidad empleadora, realizó los aportes obligatorios por el trabajador. En consecuencia, el derecho pensional debe ser estudiado por el respectivo fondo al que se

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

encuentra afiliado y no el municipio de Timbiquí, Cauca, como se plantea en la demanda.

En este orden de ideas se concluye que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

11. Costas.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En razón a que dentro del *sublite* se negarán las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá reconocer agencias en derecho a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se condenará a la parte actora a reconocer la suma del cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda. Las demás costas liquídense por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Liquídense por Secretaría las costas del proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19001-23-33-002-2016-00343-00
Demandante: ANICETO ÁLVAREZ HURTADO
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.


Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES